

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/109/2010 de nueve de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *****, Secretario Auxiliar de Acuerdos en la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 20/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento

de responsabilidad administrativa **20/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de tres de junio de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicho servidor público, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de cuatro de agosto del mismo año declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del veintinueve de septiembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A ***** se le otorgó nombramiento interino de Secretario Auxiliar de Acuerdos rango C, puesto de confianza, con efectos a partir del quince de abril al trece de julio de dos mil nueve, adscrito a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de Tesis y demás asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 2 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de inicio en el encargo. Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales a partir de esa fecha, sino hasta el veintinueve de junio de dos mil nueve.

B. Del informe que ***** presentó el dos de junio de dos mil once, que obra en constancias (foja 283 del expediente principal), destaca lo siguiente:

“(...)

Por último, es necesario precisar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a similar conclusión respecto de lo expuesto en el presente informe al resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa 08/2007 y 96/2009, los que se ofrecen como medio de convicción, al ser asuntos tramitados ante la Contraloría de este Alto Tribunal y, por lo tanto, ser hechos notorios, con base en lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Acuerdo General Plenario 9/2005 según su artículo 4.

Ahora bien, en el caso de que no se comparta el criterio a que se hizo mención en el párrafo que precede y de estimar que debí presentar mi declaración inicial de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que materialmente comencé a ocupar el cargo de secretario auxiliar de acuerdos, debo manifestar que si no cumplí con esa obligación de esa manera, fue debido a que la interpretación que hice de los preceptos legales fue en el sentido de considerar lo ya expuesto en el presente informe y no lo hice con la intención de no cumplir o de ser negligente en el cumplimiento de la obligación en cuestión”.

Las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ella.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 37,

fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil nueve, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Sección de Trámite de Amparos, Contradicciones de

Tesis y demás asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó oportunamente su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues como se dice, finalmente sí la presentó el veintinueve de junio de dos mil nueve.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, así como a la

conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 20/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.